



3134501379

OFICIO No. DJ/4360/2005  
DIRECCION JURIDICA

**C. ARMANDO RIOS PEREZ**  
**AVE. MORELOS No. 877 PTE. SEGUNDO PISO**  
**COLONIA CENTRO**  
**TORREÓN, COAHUILA.-**

**ASUNTO:** Recurso No. 137/05  
Se emite resolución

En el expediente administrativo No. 137/05, aparecen los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito de fecha 04 de abril de 2004. recibido en la Oficialía de Partes de la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, en la misma fecha, el **C. ARMANDO RIOS PEREZ**, por sus propios derechos interpuso Recurso Administrativo de Revocación en contra de los oficios de multa con Nos. de crédito **1343071801**, **1344009411** y **1343079211**, correspondientes a los Nos. de control **1019035701193A**, **10190360010747** y **10190449002803**, por importe de \$792.00, \$792.00 y \$792.00 cada una.

### **SUBSTANCIACION DEL RECURSO**

Esta Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, con fundamento en las Cláusulas Segunda fracción I y II, Tercera, Cuarta y Séptima fracción IV, del Convenio de

Al contestar este oficio cítese número y expediente



Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1996, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal artículo 2,13,16 fracción IV y 44 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 26 de julio de 2002 y artículo 33 fracción IV del Código Fiscal del Estado, procede a la admisión y substanciación del Recurso Administrativo de Revocación de referencia, teniéndose a la vez por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizado el estudio del asunto y tomando en consideración además las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, debe dictarse resolución, a lo que se procede en base con las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**I.-** Con fecha 06 de diciembre de 2004, se llevaron acabo las notificaciones de los oficios de multa con Nos. de control 101903571193A y 101903610010747 de fecha 05 de octubre de 2004, y el día 08 de febrero de 2005, se llevo acabo la notificación del oficio de multa con No. de control 10190449002803 de fecha 16 de diciembre de 2004, dichos oficios emitidos por el Ing. Mario Valdez Berlanga, en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón, Coahuila, en cantidad de \$792.00 cada uno.



II. – Inconforme con el acto antes señalado, mediante escrito de fecha 04 de abril de 2004. recibido en la Oficialía de Partes de la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, en la misma fecha, el C. ARMANDO RIOS PEREZ, por sus propios derechos interpuso Recurso Administrativo de Revocación en contra de los oficios de multa con Nos. de crédito 1343071801, 1344009411 y 1343079211, correspondientes a los Nos. de control 1019035701193A, 10190360010747 y 10190449002803, por importe de \$792.00, \$792.00 y \$792.00 cada una.

Por lo anterior, mediante oficio No. DJ/1385/2005, de fecha 19 de mayo de 2005, legalmente notificado el día 10 de junio de 2005, se le dieron a conocer los requerimientos de obligaciones con Nos. de control 1019035701193A y 10190360010747 ambos de fecha 12 de abril de 2004, y el requerimiento de obligaciones con No. de control 10190449002803 de fecha 27 de agosto de 2004, dichos requerimientos emitidos por el Ing. Mario Valdés Berlanga, en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón, Coahuila, así como las actas de notificación de fecha 06 de diciembre de 2004, sus citatorios de fecha 03 de diciembre de 2004, el acta de notificación de fecha 28 de septiembre de 2004, el acta de notificación de fecha 08 de febrero de 2005 y citatorio de fecha 07 de febrero de 2005.

En su escrito inicial de Recurso de Revocación, la recurrente manifiesta los siguientes agravios:

**PRIMERO.-** Manifiesta el recurrente, que niega lisa y llanamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que se le hayan notificado los requerimientos de obligaciones con Nos. de control 1019035701193 y 1019036001074 ambos de fecha 12 de abril de 2004, supuestamente notificados el día 21 de mayo de 2004,

Al contestar este oficio cítese número y expediente



**OFICIO No. DJ/4360/2005  
DIRECCION JURIDICA**

y el requerimiento de No. 1019044900280 de fecha 27 de agosto de 2004, supuestamente el 28 de septiembre de 2004, por lo que solicita que se le de a conocer, así como su legal notificación si es que la hubo.

**SEGUNDO.-** Se duele el recurrente de una supuesta violación a los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que en los oficio de multa con Nos. de crédito 1343071801, 1344009411 y 1344040721, no se señala como fundamento legal la fecha en que fue suscrito el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y tampoco la fecha en que se publico en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial en el Estado de Coahuila, en consecuenta la Secretaria de Finanzas del Estado de Coahuila deja de observar el articulo 38 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 constitucional, por lo que resulta incompetente para ejercer las facultades de fiscalización establecidas en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal, ya que si no se le da a conocer dentro de la fundamentación de los oficios de multa la fecha de publicación y aprobación del convenio antes invocado, la Secretaria de Finanzas no puede ejercer facultades de fiscalización en materia de contribuciones federales, por que si no hay adhesión no se puede otorgar atribución en base al convenio a las autoridades del Estado de Coahuila.

En su escrito de ampliación de Recurso de Revocación, la actuante manifiesta el siguiente agravio:

**PRIMERO.-** Manifiesta el recurrente una supuesta violación a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación directa con el artículo 238 fracción IV del mismo Código Fiscal, a razón de que la autoridad recurrida no se apego a lo preceptuado en los ordenamientos legales antes invocados al momento de diligenciar los citatorios de fecha 20 de mayo de 2004, 03 de diciembre de 2004 y 07 de febrero de 2005, así como las actas de notificación de fecha 05 de noviembre de 2004 y 11 de agosto de 2004, toda vez que en dichos citatorios no se circunstancio como se requirió su presencia, si se apersono o si no estaba, o si se ausento o se negó a la recepción del documento, y por lo que se refiere a las actas de notificación las entendió con un tercero ajeno a él que ni siquiera se identifico, sin establecer en las mismas que fue lo que sucedió después de haber requerido su presencia, por lo que se le deja en un estado de indefensión al no poder combatir hechos precisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que dichos actos de autoridad se hicieron de forma contraria a lo dispuesto por la ley.

**SEGUNDO.-** Se duele el recurrente de una supuesta violación a los artículos 10 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que en los requerimientos con Nos. de control 1019035701193A, 10190360010747 y 10190449002803, no se señala como fundamento legal la fecha en que fue suscrito el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de

Al contestar este oficio cítese número y expediente



**OFICIO No. DJ/4360/2005**  
**DIRECCION JURIDICA**

Coordinación Fiscal y tampoco la fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial en el Estado de Coahuila, en consecuencia la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila deja de observar el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 constitucional, por lo que resulta incompetente para ejercer las facultades de fiscalización establecidas en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal, ya que si no se le da a conocer dentro de la fundamentación de los requerimientos de obligaciones la fecha de publicación y aprobación del convenio antes invocado, la Secretaría de Finanzas no puede ejercer facultades de fiscalización en materia de contribuciones federales, por que si no hay adhesión no se puede otorgar atribución en base al convenio a las autoridades del Estado de Coahuila.

La recurrente en su escrito inicial ofrece como pruebas de su intención, las siguientes:

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en los oficios originales de las multas con Nos. de control 1019035701193A y 10190360010747, correspondientes a los créditos fiscales Nos. 1343071801 y 1344009411 ambos de fecha 05 de octubre de 2004, y el oficio de multa con No. de control 10190449002803 correspondiente al crédito fiscal No. 1344040721 de fecha 16 de diciembre de 2004, dichos oficios emitidos por el Ing. Mario Valdez Berlanga, Recaudador de Rentas en Torreón, Coahuila.

**2.- PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto legales y humanas en todo lo que me favorezca.

Al contestar este oficio cítese número y expediente



**3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a mi representada.

**III.-** Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente con que cuenta esta autoridad a nombre del recurrente y las pruebas exhibidas con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad considera lo siguiente:

**PRIMERO.-** Esta autoridad procede a entrar al examen de los agravios manifestados por la promovente en su escrito de ampliación de recurso de revocación, los cuales son en contra de los citatorios de fecha 20 de mayo de 2004, 03 de diciembre de 2004 y 07 de febrero de 2005 correspondientes a los requerimientos de obligaciones y oficios de multa con Nos. de control 1019035701193A, 10190360010747 y 10190449002803, así como también en contra de las actas de notificación de fecha 05 de noviembre de 2003 y 11 de agosto de 2004, dichos documentos fueron dados a conocer a la recurrente mediante el oficio DJ/1385/2005, de fecha 19 de mayo de 2005, de acuerdo con lo previsto por la fracción III del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.

El agravio vertido como primero por la recurrente, resulta INEFICAZ por INFUNDADO, para desvirtuar la validez de la resolución impugnada en la presente instancia por las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

Al contestar este oficio cítese número y expediente



**OFICIO No. DJ/4360/2005  
DIRECCION JURIDICA**

Manifiesta el recurrente una supuesta violación a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación directa con el artículo 238 fracción IV del mismo Código Fiscal, a razón de que la autoridad recurrida no se apego a lo preceptuado en los ordenamientos legales antes invocados al momento de diligenciar los citatorios de fecha 20 de mayo de 2004, 03 de diciembre de 2004 y 07 de febrero de 2005, así como las actas de notificación de fecha 05 de diciembre de 2004 y 11 de agosto de 2004, toda vez que en dichos citatorios no se circunstancio como se requirió su presencia, si se apersono o si no estaba, o si se ausento o se negó a la recepción del documento, y por lo que se refiere a las actas de notificación las entendió con un tercero ajeno a él que ni siquiera se identifico, sin establecer en las mismas que fue lo que sucedió después de haber requerido su presencia, por lo que se le deja en un estado de indefensión al no poder combatir hechos precisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que dichos actos de autoridad se hicieron de forma contraria a lo dispuesto por la ley.

Contrario a lo manifestado por la recurrente, los citatorios de fechas 20 de mayo de 2004, 03 de diciembre de 2004 y 07 de febrero de 2005 resultan totalmente legales, en virtud de que las pretensiones establecidas por la parte actora resultan infundadas, a razón de que la autoridad demandada actuó en apego a lo establecido en el artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación al momento de realizar la diligencia del citatorio de fecha 20 de mayo de 2004 de los requerimientos de obligaciones con Nos. de crédito 1344009410 y 1343071800, toda vez que el notificador adscrito a la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila actuó conforme

Al contestar este oficio cítese número y expediente



**OFICIO No. DJ/4360/2005**  
**DIRECCION JURIDICA**

a los preceptos antes invocados, realizando el citatorio correspondiente a las actas de notificación el día 20 de mayo de 2004 a las 12:20 horas, ***circunstanciando*** en el mismo que se constituyo en el domicilio señalado por el contribuyente C. ARMANDO RIOS PEREZ en el Registro Federal de Contribuyentes, mismo que se encuentra ubicado en calle Río Fuerte No. 850, C.P. 27010, colonia La Estrella en la ciudad de Torreón, Coahuila, procediendo a fijar el citatorio en la puerta del domicilio del contribuyente, una vez cerciorado de que no había persona alguna que pudiera atender la diligencia, en el cual se indica el día 21 de mayo de 2004, a las 09:35 horas para llevar acabo las diligencias, apercibiéndolo que de no estar presente se practicasen las diligencias con quien se encuentre en el domicilio o en su caso con un vecino, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que el argumento de la parte actora así encaminado resulta INFUNDADO, toda vez que el notificador no puede circunstanciar como requirió presencia del contribuyente, si se apersono el mismo o si no estaba, o si se ausento o se negó a la recepción del documento, ya que no se encontraba persona alguna en el domicilio del contribuyente, por lo que solamente se circunstanció en dicho citatorio que se fijo el mismo en la puerta, tal y como se hizo mención anteriormente, por lo que el citatorio de fecha 20 de mayo de 2004 goza de validez plena.

Asimismo, la autoridad demandada actuó en apego a derecho al momento de realizar la diligencia de los citatorios de fecha 03 de diciembre de 2004 de los oficios de multa con No. de crédito 1343071801 y 1344009411, toda vez que el notificador

Al contestar este oficio citese número y expediente





**OFICIO No. DJ/4360/2005  
DIRECCION JURIDICA**

adscrito a la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila actuó conforme a los preceptos antes invocados, realizando los citatorios correspondientes a las actas de notificación el día 03 de diciembre de 2004 a las 11:30 y 11:35 horas, ***circunstanciando*** en el mismo que se constituyo en el domicilio señalado por el contribuyente C. ARMANDO RIOS PEREZ en el Registro Federal de Contribuyentes, mismo que se encuentra ubicado en calle Río Fuerte No. 850, C.P. 27010, colonia La Estrella en la ciudad de Torreón, Coahuila, procediendo a solicitar la presencia de este o de su representante legal a la C. GABRIELA VALDEZ DIAZ quien manifestó ser esposa, y no habiéndolo encontrado procedió a dejar los citatorios con la misma, en los cuales se indica el día 06 de diciembre de 2004, a las 12:20 horas para llevar acabo las diligencias, apercibiéndolo que de no estar presente se practicarán las diligencias con quien se encuentre en el domicilio o en su caso con un vecino, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que el argumento de la parte actora así encaminado resulta INFUNDADO, toda vez que el notificador si circunstanció en ambos citatorios cuando se requirió la presencia del contribuyente, tal y como se hizo mención anteriormente, por lo que los citatorios de fecha 03 de diciembre de 2004 gozan de validez plena.

De la misma forma, la autoridad demandada actuó en apego a derecho al momento de realizar la diligencia del citatorio de fecha 07 de febrero de 2005 del oficio de multa con No. de crédito 1344040721, toda vez que el notificador adscrito a la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila actuó conforme a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, realizando el citatorio correspondiente al acta

Al contestar este oficio cítese número y expediente



**OFICIO No. DJ/4360/2005**  
**DIRECCION JURIDICA**

de notificación el día 07 de febrero de 2005 a las 13:50 horas, *circunstanciando* en el mismo que se constituyo en el domicilio señalado por el contribuyente C. ARMANDO RIOS PEREZ en el Registro Federal de Contribuyentes, mismo que se encuentra ubicado en calle Río Fuerte No. 850, C.P. 27010, colonia La Estrella en la ciudad de Torreón, Coahuila, procediendo a solicitar la presencia de este o de su representante legal a la C. GABRIELA VALDEZ DIAZ quien manifestó ser esposa, y no habiéndolo encontrado procedió a dejar el citatorio con la misma, en los cuales se indica el día 08 de febrero de 2005, a las 13:40 horas para llevar acabo la diligencia, apercibiéndolo que de no estar presente se practicara la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su caso con un vecino, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que el argumento de la parte actora así encaminado resulta INFUNDADO, toda vez que el notificador si circunstanció en el citatorio cuando se requirió la presencia del contribuyente, tal y como se hizo mención anteriormente, además que el contribuyente al tener conocimiento del oficio de multa el día 02 de abril de 2005, no le causa ningún perjuicio el hecho de que supuestamente el citatorio de fecha 07 de febrero de 2005 vulnere los preceptos legales antes invocados, toda vez que una de las finalidades del conocimiento del crédito fiscal por parte del contribuyente, es el que en caso de tener inconformidad con dicho crédito interponga en tiempo el medio de defensa mas conveniente a su pretensiones, situación que si sucedió al interponer el contribuyente el presente recurso de revocación dentro del plazo de 45 días contados a partir de la notificación del oficio de multa que se establece el articulo 121 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto las pretensiones hechas valer por el recurrente resultan inoperantes al no causarle ningún perjuicio.

Al contestar este oficio cítese número y expediente



Ahora bien, el artículo 137 del multicitado ordenamiento, el cual contiene dichas formalidades, establece:

**Artículo 137.-** "Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijara en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora."

De lo anterior se desprende que la norma legal solamente obliga al notificador a dejar citatorio cuando no se encuentre al contribuyente o a su representante legal con la persona que se encuentre en el domicilio; sin que se exija que se tenga relación con el contribuyente o representante legal.

Así es, al no encontrarse a la contribuyente o a su representante legal los días 20 de mayo de 2004, 03 de diciembre de 2004 y el 07 de febrero de 2005, por lo cual el notificador el día 20 de mayo de 2004 dejó el citatorio fijado en la puerta del domicilio fiscal del contribuyente, para que esperara el contribuyente o su representante legal a las a las 09:35 horas el día 21 de mayo de 2004 para llevar acabo las diligencias y los días 03 de diciembre de 2004 y 07 de febrero de 2005

Al contestar este oficio cítese número y expediente



**OFICIO No. DJ/4360/2005  
DIRECCION JURIDICA**

entendió los citatorios con la persona que se encontraba en el domicilio, mismo que se encuentra ubicado en calle Río Fuerte No. 850, C.P. 27010, colonia La Estrella en la ciudad de Torreón, Coahuila, procediendo a solicitar la presencia de este o de su representante legal a la C. GABRIELA VALDEZ DIAZ, en su carácter de tercero de acuerdo a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y quien dijo ser esposa, para que esperara el contribuyente o su representante legal a las 11:30 y 11:35 el día 06 de diciembre de 2004 y a las 13:40 horas del 08 de febrero de 2005 respectivamente.

Por lo tanto, cabe señalar que resultan totalmente infundado el hecho de que en dichos citatorios tampoco se circunstancia el hecho de que se haya requerido su presencia y en caso de haberse requerido la misma ante que persona se hizo, toda vez que la única intención del citatorio es la de dar a conocer al contribuyente o a su representante legal algún acto administrativo, tal y como sucede en la especie la única intención **era darle a conocer a la contribuyente los Requerimientos de Obligaciones** de fecha 12 de abril de 2004, emitido por la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila y los **oficios de multa** de fecha 05 de octubre de 2004 y 16 de diciembre de 2004, pero en ningún momento se obliga a que dichos citatorios tengan que encontrarse debidamente circunstanciados, ya que su **único fin es dar a conocer**, razón por la cual resultan totalmente infundadas las aseveraciones hechas por parte de la promovente respecto de que el notificador requirió su presencia y ante que persona requirió la misma, no obstante el notificador se constituyó legalmente en el domicilio de la contribuyente y en virtud de **no haberla encontrado** procedió legalmente a dejarle citatorio de espera el día 20 de mayo de 2004 fijado en la puerta

Al contestar este oficio citese número y expediente



**OFICIO No. DJ/4360/2005  
DIRECCION JURIDICA**

y los citatorios de espera los días 03 de diciembre de 2004 y 07 de febrero de 2005 con la C. GABRIELA VALDEZ DIAZ, en su carácter de tercero y esposa, toda vez que el hecho de que se haya dejado citatorio de espera es por que no se encontró a la contribuyente o a su representante legal en dicho domicilio, aunado al hecho de que lo importante es que el citatorio se deje en el domicilio, y que en caso de no atenderse, la notificación se efectuó con quien se encuentre en el domicilio tal y como aconteció en la especie.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación en su segundo párrafo la autoridad fiscal tiene la facultad, de llevar a cabo la diligencia notificación cuando no se encuentre a quien deba notificar, de dejarle citatorio en el domicilio sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, tal y como aconteció en la especie, o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

De la interpretación del precepto antes mencionado, se determina que cuando se opte por dejar citatorio en el domicilio para diligenciarse una notificación personal, se deben observar las formalidades señaladas en el segundo párrafo del multicitado artículo al momento de realizar la diligencia hipótesis que aconteció en el presente caso.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Tercera Época.  
Instancia: Pleno  
R.T.F.F.: Año I. No. 6. Junio 1988.  
Tesis: III-TASS-296

Al contestar este oficio cítese número y expediente



**OFICIO No. DJ/4360/2005  
DIRECCION JURIDICA**

Página: 28

NOTIFICACIONES PERSONALES.- FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVAR PARA QUE SEAN LEGALES.-

El Código Fiscal de la Federación, en vigor, regula en forma expresa, en su artículo 137, las notificaciones personales, por ello resultan inaplicables en la especie las disposiciones del derecho común, debiendo observarse únicamente las formalidades establecidas en el referido artículo como las siguientes: cuando el notificador se presente en el domicilio del interesado y no se encuentre éste ni su representante legal, le dejará un citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de 6 días a las oficinas de la autoridad fiscal; si la persona citada o su representante legal no esperaren al notificador en la hora y día hábil señalados, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio del interesado o, en su defecto, con un vecino, sin que tengan que observarse otras formalidades que no se encuentran previstas en el precepto indicado.(26)

Revisión No. 2551/86.- Resuelta en sesión de 10 de junio de 1988, por unanimidad de 7 votos.-  
Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 1939/84.- Resuelta en sesión de 20 de marzo de 1986, por unanimidad de 6 votos.-  
Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Sofía Sepúlveda Carmona.

De la tesis anteriormente transcrita así como de lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se observa que cuando no se encuentre a la persona con quien se deba entender la notificación personal, excepto en los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución (caso en el cual el notificador siempre dejará citatorio para una hora fija del día hábil siguiente); el notificador le dejará citatorio en el domicilio para uno de los siguientes dos efectos:

- a) Para que espere a una hora fija del día hábil siguiente ó
- b) Para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Al contestar este oficio cítese número y expediente



Cuando el citatorio sea para que espere el interesado una hora fija del día hábil siguiente, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, en el caso de que estos dos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, sin que sea necesario observarse otras formalidades que no se encuentren asentadas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Por último, cabe señalar que esta autoridad no entrara al estudio de los agravios interpuestos por la parte recurrente en su escrito de recurso de revocación en contra de las actas de notificación de fecha 05 de noviembre de 2003 y 11 de agosto de 2004, toda vez que en los autos que obran en el expediente al rubro de esta autoridad a nombre del C. Armando Ríos Pérez en relación a los créditos fiscales 1343071801, 1344009411 y 1344040721, no existen dichas actas de notificación de fecha 05 de noviembre de 2005 y 11 de agosto de 2004 en relación con los créditos fiscales antes mencionados, por lo tanto resulta INFUNDADO el hecho de que el contribuyente pretenda impugnar autos de autoridad que nunca existieron en la realidad jurídica.

En conclusión, por una parte se desecha por extemporáneo el recurso de revocación en base al artículo 129 fracción IV, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, en relación créditos fiscales 1344009410 y 1343071800, en virtud de que,

Al contestar este oficio cítese número y expediente



si tomamos en consideración en que los citatorios de fecha 03 de diciembre de 2004 respectivos de las actas de notificación de fecha 06 de diciembre de 2004 correspondientes a los créditos fiscales 1344009410 y 1343071800 fueron legalmente diligenciados, es obvio que las actas de notificación gozan de plena validez, resultando así que el plazo de cuarenta y cinco días computado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de ese mismo Ordenamiento Fiscal Federal, numeral que señala los días hábiles para el cómputo de los plazos y la legal práctica de las notificaciones, feneció el día 24 de febrero de 2004, por lo que la impugnación en contra de los oficios de multa con Nos. de crédito 1344009410 y 1343071800 de fecha 05 de octubre de 2004 se interpuso extemporáneamente, toda vez y en consecuencia se desecha dicho recurso en base a lo establecido en base artículo 129 fracción IV, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, y por otra parte se reconoce la validez del oficio de multa con No. de control 10190449002803, correspondiente al crédito fiscal No. 1344040721 de fecha 16 de diciembre de 2004, su citatorio de fecha 07 de febrero de 2005 y su respectiva acta de notificación de fecha 08 de febrero de 2005.

**SEGUNDO.-** Esta autoridad procede a entrar al examen del agravio segundo manifestado por el promovente en su escrito inicial y de ampliación de recurso de revocación dado a que los agravios mencionados establecen lo mismo, en virtud de que el recurrente manifiesta en ambos agravios una violación a los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que en el requerimiento de obligaciones omitidas de fecha 27 de agosto de 2004 y el oficio de multa de fecha 16 de diciembre





de 2004, ambos con No. de control 10190449002803, no se señala como fundamento legal la fecha en que fue suscrito el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y tampoco la fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial en el Estado de Coahuila, en consecuencia la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila deja de observar el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 constitucional, por lo que resulta incompetente para ejercer las facultades de fiscalización establecidas en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal, ya que si no se le da a conocer dentro de la fundamentación de los oficios de multa la fecha de publicación y aprobación del convenio antes invocado, la Secretaría de Finanzas no puede ejercer facultades de fiscalización en materia de contribuciones federales, por que si no hay adhesión no se puede otorgar atribución en base al convenio a las autoridades del Estado de Coahuila.

El agravio vertido como segundo por la promovente en su escrito inicial y de ampliación de recurso de revocación, resulta INEFICAZ por INFUNDADO e INSUFICIENTE además de EXORBITANTE, para desvirtuar la validez de la resolución impugnada en la presente instancia.

Una vez entrado al análisis del segundo agravio, esta autoridad juzgadora manifiesta que resulta exorbitante la manifestación hecha valer por la promovente en cuanto a que existe una violación a los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que dentro del requerimiento de obligaciones omitidas de fecha 27 de

Al contestar este oficio citese número y expediente



**OFICIO No. DJ/4360/2005**  
**DIRECCION JURIDICA**

agosto de 2004 y el oficio de multa de fecha 16 de diciembre de 2004, ambos con No. de control 10190449002803, no se cita en el fundamento la fecha del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el cual deberá ser aprobado por la Legislatura del Estado y además de señalarse la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que contrario a lo aducido por la recurrente, resulta innecesaria la cita de la fecha de publicación del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en virtud de que las facultades ejercidas por la autoridad fiscal no se desprenden de dicho Convenio.

Inicialmente, cabe mencionar que como es por demás sabido los actos administrativos emitidos por las autoridades deben encontrarse debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, entendiéndose por lo primero, el señalamiento de los preceptos que contienen las hipótesis normativas aplicables al caso concreto, y por motivación la manifestación de las circunstancias que llevaron a la autoridad a realizar dichos actos, entre los cuales debe existir una congruencia lógica que configure la conducta del particular, al ser así podemos concluir claramente que el acto que nos ocupa cuenta con los elementos que señalamos, ya que en dicho oficio se señala "*Esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila....., con fundamento en el artículo 41 fracción III del Código Fiscal de la Federación y la cláusula PRIMERA, SEGUNDA fracciones I, II y VI inciso a), TERCERA, CUARTA, y DÉCIMO PRIMERA fracción I incisos a), b) y c) y III incisos a) y b) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Gobierno Federal a través de la*

Al contestar este oficio citese número y expediente



**OFICIO No. DJ/4360/2005  
DIRECCION JURIDICA**

*Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de Estado de Coahuila..”, y en dicha multa se señala “ Esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila....., con fundamento en el artículo 41 fracción III, 81 fracción I en relación con el 82 fracción I inciso b y 70 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA fracciones I, II y VI inciso a), TERCERA, CUARTA, y DÉCIMO PRIMERA fracción I incisos a), b) y c) y III incisos a), b) y c) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de Estado de Coahuila..”, enumeración descriptiva de los ordenamientos derivados de la celebración del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que deducen la debida y suficiente fundamentación del acto de molestia.*

Es decir, al expresarse con detalle la referencia al citado Convenio de Colaboración así como las partes concertantes, se colige la existencia previa de un Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación, mismo que establece las bases para el fortalecimiento de las Haciendas Estatales, determinando que es a través de la celebración de los Convenios de Colaboración, la forma y términos en que se concertará la coordinación administrativa en materia fiscal entre la Federación y las distintas Entidades Federativas suscribientes, lo que nos permite vislumbrar que dicho Convenio de Adhesión no contiene en si mismo una descripción funcional sobre de la que recaiga la determinación de facultades delegadas a dichas entidades federativas, así como la asignación de los distintos procedimientos aplicables a efecto de determinar los alcances y oportunidades de los mismos, ya que es propiamente mediante la celebración de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia

Al contestar este oficio cítese número y expediente



**OFICIO No. DJ/4360/2005**  
**DIRECCION JURIDICA**

fiscal federal, en que se instituyen los alcances y limitaciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas.

Por lo anterior, podemos afirmar que la fundamentación que al efecto se realice de los distintos actos administrativos que basen su procedencia en las facultades delegadas a través de Convenios de Colaboración, deberá contener con precisión la Cláusula del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, aplicable al caso concreto, de acuerdo a las situaciones que tengan actualización en el mundo fenomenológico, a consecuencia de las conductas externadas por los contribuyentes, pues será en cada cláusula citada como formando parte de la debida fundamentación, que los mismos podrán conocer a plenitud los alcances y oportunidades de los distintos actos administrativos que infieren su espectro de derechos, para estar en legal posibilidad de refutar las actuaciones de la autoridad Hacendaría al considerar que las mismas no se ajustaron o se extralimitaron en su desarrollo, a lo establecido como facultad en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

En base a lo antes expuesto y efectuando un estricto análisis del presente argumento, a la luz de los perjuicios que pudiera ocasionar la omisión de señalar los preceptos aplicables del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que deban de formar parte de la fundamentación empleada por la autoridad emisora de los actos cuestionados, en ningún momento tal omisión puede considerarse limitadora de competencia material de la autoridad fiscal, en virtud que

Al contestar este oficio cítese número y expediente



**OFICIO No. DJ/4360/2005  
DIRECCION JURIDICA**

se citan cada una de las disposiciones legales del Convenio de Colaboración, y demás aplicables para definir la esencia y contenido del acto administrativo, máxime que de acuerdo a la cita de los preceptos jurídicos aplicables, se salvaguardará la garantía de seguridad jurídica al gobernado, ya que en todo momento tendrá el pleno conocimiento del acto que en la especie se pretende materializar, así como de sus alcances y oportunidades, para temprar en base a las facultades que se describen en el mandato de autoridad, si las mismas se desarrollan dentro del marco legal, y acceder a los medios de defensa disponibles en los momentos precisos, al obtener una percepción contraria a la antes referida.

Ahora bien con precisión del concepto legal y jurisprudencial de fundamentación y motivación queda claro lo innecesario e injustificante del alcance pretendido al presente agravio, ya que la fundamentación en sí misma consiste en la cita de los preceptos que contienen las hipótesis normativas aplicables al caso concreto, elementos que en ningún momento se inobservan con la ausencia de la cita del Convenio de Adhesión, pues en este no se estipula el actuar específico en cuanto a facultades de la autoridad que trasciendan a la validez del acto que en esta vía se impugna; pues claro está que como lo marca el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, la celebración de dicho Convenio es un acto interinstitucional, que en ningún momento trasciende a la violación directa de garantías de un particular, pues en el mismo no se estipula regulación alguna de actos trascendentes a los particulares sino una relación entre niveles de gobierno.

Al contestar este oficio cítese número y expediente



**OFICIO No. DJ/4360/2005  
DIRECCION JURIDICA**

En esta tesitura es palpable la condicionante establecida por el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, al señalar que los Gobiernos de las Entidades Federativas podrán celebrar Convenios de Coordinación en materia de administración de ingresos federales, siempre y cuando se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, hecho que aconteció a través de la suscripción al Convenio por el Estado de Coahuila, desprendiéndose entonces que para que el Estado pudiera celebrar el Convenio de Colaboración Administrativa existente, forzosamente tenía que encontrarse adherido a dicho Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, objeto mismo que tenía dicho Convenio, pues a través del mismo, los Estados renunciaban a la aplicación de Impuestos Estatales con la misma naturaleza de los Federales, comprometiéndose a través de este a dejarlos en suspenso; con el propósito de evitar una doble tributación estatal y federal.

De ahí que se deje entrever como es entonces que el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en nada trasciende a las facultades específicas que en materia federal tiene el Estado; pues ello se formaliza a través de la celebración del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en el cual se establecen en forma específica las funciones y facultades del Estado en materia de Registro Federal de Contribuyentes, Recaudación, Fiscalización y Administración de Impuestos Federales, de ahí que sea precisamente el Convenio de Colaboración el que cobre trascendencia a los derechos del particular.

Al contestar este oficio cítese número y expediente



Así entonces, resulta intrascendente e inatendible la falta de cita de la fecha de publicación del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en un acto de la naturaleza del impugnado en la presente instancia, pues en nada trasciende a su validez, ya que lo importante es determinar si el Estado cuenta o no con las facultades propias para emitirlo y no si el Estado mantiene en suspenso en cuanto a su adhesión al Sistema impuestos estatales, pues en el caso específico estamos en presencia de un acto cuyo ámbito de aplicación deriva en impuestos federales.

Ahora bien, cobra trascendencia aludir el hecho de que la falta de señalamiento de la fecha de publicación de un Ordenamiento aplicable no trasciende en violación de la garantía de seguridad jurídica del gobernado, pues tal circunstancia no se incluye en el concepto de fundamentación de un acto de autoridad tal y como se deja entrever del criterio que a continuación se cita, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

**FUNDAMENTACIÓN. NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA OBLIGACIÓN INCLUIDA EN ESA GARANTÍA, EL CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA**

**FEDERACIÓN DE LA LEY O NORMA APLICABLE.** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, por lo que la exigencia de citar la fecha de publicación en el Diario

Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión respectivo de la ley o norma aplicable, no debe considerarse como una obligación incluida en esa garantía de fundamentación, por más que ello se haga en ciertos casos, con lo que se facilita la defensa del gobernado, sobre todo, en casos en que su localización puede implicar mayor dificultad, por ubicarse en publicaciones de varios días, pero, se insiste, tal cuestión no está comprendida en la garantía antes referida. En todo caso, únicamente en el

Al contestar este oficio cítese número y expediente



**OFICIO No. DJ/4360/2005**  
**DIRECCION JURIDICA**

supuesto de que se adujera falta de publicación de la ley aplicada, por ser un hecho negativo, correspondería a la autoridad acreditar que se realizó, cuestión que tampoco está inmersa en tal garantía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 811/2000. Embutidos del Norte, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Sara Olivia González Corral.

Así las cosas y una vez demostrado que el agravio vertido por la recurrente resulta ineficaz por infundado además de exorbitante para lograr su pretensión, es procedente se confirme la validez del requerimiento de obligaciones omitidas de fecha 27 de agosto de 2004 y el oficio de multa de fecha 16 de diciembre de 2004, ambos con No. de control 10190449002803 correspondientes al crédito fiscal No. 1344009410, emitidos por el Ing. Mario Valdés Berlanga en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez al haber entrado al estudio de los agravios en contra de la notificación, ésta autoridad fiscal procede legalmente a entrar al estudio de los agravios manifestados por la recurrente en su escrito inicial de recurso de revocación los cuales son en contra de la resolución impugnada, de acuerdo con lo previsto por la fracción III del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.

El agravio vertido como primero por la promovente, resulta INEFICAZ por INFUNDADO, para desvirtuar la validez de la resolución impugnada en la presente instancia.

Al contestar este oficio citese número y expediente





**OFICIO No. DJ/4360/2005  
DIRECCION JURIDICA**

Manifiesta el recurrente, que niega lisa y llanamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que se le hayan notificado los requerimientos de obligaciones con Nos. de control 1019035701193 y 1019036001074 ambos de fecha 12 de abril de 2004, supuestamente notificados el día 21 de mayo de 2004, y el requerimiento de No. 1019044900280 de fecha 27 de agosto de 2004, supuestamente el 28 de septiembre de 2004, por lo que solicita que se le de a conocer, así como su legal notificación si es que la hubo.

Contrario a lo manifestado por la recurrente, resulta carente de fundamentación lo aducido en el párrafo anterior, en virtud de que la autoridad fiscalizadora actuó conforme a derecho, cumpliendo con lo establecido en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, dándole a conocer al contribuyente los requerimientos de obligaciones Nos. de control 1019035701193 y 1019036001074 ambos de fecha 12 de abril de 2004, sus respectivas actas de notificación de fecha 21 de mayo de 2004, el citatorio de fecha 21 de mayo de 2004, las actas de notificación de 06 de diciembre de 2004, los citatorios de fecha 03 de diciembre de 2004, el requerimiento de obligaciones con No. de control 10190449002803 de fecha 27 de agosto de 2004, su acta de notificación de fecha 28 de septiembre de 2004, el acta de notificación de fecha 08 de febrero de 2005 y el citatorio de fecha 07 de febrero de 2005, mediante oficio No. DJ/1385/2005 de fecha 19 de mayo de 2005, emitido por el Lic. Alfredo Valdés Menchaca en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, el cual fue notificado el día 10 de junio de 2005, por lo tanto el contribuyente al tener conocimiento del oficio mediante el cual se hizo sabedor de lo actos que desconocía y al ampliar el recurso de revocación conforme lo establece el

Al contestar este oficio citese número y expediente



**OFICIO No. DJ/4360/2005  
DIRECCION JURIDICA**

artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, dentro de un plazo de 45 días a partir del siguiente en que esta autoridad le dio a conocer los actos antes mencionados, es INFUNDADO el hecho que desconosca los autos que esta autoridad le dio a conocer conforme a derecho.

Así las cosas y una vez demostrado que el agravio vertido por la recurrente resulta ineficaz por infundado para lograr su pretensión, es procedente se confirme la validez del los requerimientos de obligaciones Nos. de control 1019035701193 y 1019036001074 ambos de fecha 12 de abril de 2004, emitidos por el Ing. Mario Valdés Berlanga en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón Coahuila, sus respectivas actas de notificación de fecha 21 de mayo de 2004, el citatorio de fecha 21 de mayo de 2004, las actas de notificación de 06 de diciembre de 2004, los citatorios de fecha 03 de diciembre de 2004, el requerimiento de obligaciones con No. de control 10190449002803 de fecha 27 de agosto de 2004, emitido por el Ing. Mario Valdés Berlanga en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón Coahuila, su acta de notificación de fecha 28 de septiembre de 2004, el acta de notificación de fecha 08 de febrero de 2005 y el citatorio de fecha 07 de febrero de 2005.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 129 fracción IV, 132 y 133 fracciones II del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas:

Al contestar este oficio citese número y expediente



## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se desecha por extemporáneo, el recurso de revocación en contra de los oficios de multa con Nos. de control 1019035701193A y 10190360010747 emitidos por el Ing. Mario Valdez Berlanga, en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón, Coahuila, de fecha 05 de octubre de 2004, respecto de los créditos fiscales No. 1343071801 y 1344009411, en cantidad de \$792.00.

**SEGUNDO.-** Se confirma la validez del Requerimiento de Obligaciones No. de control 10190449002803 respecto del crédito fiscal No. 1344040720 de fecha 27 de agosto de 2004, emitido por el Ing. Mario Valdez Berlanga, en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón, Coahuila.

**TERCERO.-** Se confirma la validez del oficio de multa con No. de control 10190449002803 respecto del crédito fiscal No. 1344040721 de fecha 16 de diciembre de 2004, emitido por el Ing. Mario Valdez Berlanga, en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón, Coahuila, cu respectiva acta de notificación de fecha 08 de febrero de 2005 y su citatorio de fecha 07 de febrero de 2005.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Al contestar este oficio cítese número y expediente



**OFICIO No. DJ/4360/2005  
DIRECCION JURIDICA**

Es importante manifestar que la recurrente cuenta con un término de 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para interponer Juicio Contencioso Administrativo en contra de la misma ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente a la fecha de la presente resolución.

**A T E N T A M E N T E**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"**  
**Saltillo, Coah; a 31 de octubre de 2005**  
**EL DIRECTOR JURIDICO**

  
**LIC. ALFREDO VALDES MENCHACA**

c.c.p. C. Jesús Pader Villarreal.- Director de Recaudación.- Edificio.- Para su conocimiento.  
c.c.p. C. José Manuel Fuentes Canales.- Subdirector de Ejecución Fiscal.- Ciudad.-  
Para su conocimiento y efectos procedentes.  
c.c.p. Ing. Mario Valdés Berlanga,-Recaudación de Rentas.- Torreón, Coahuila.- Para su notificación.  
c.c.p. Archivo. Folio No. 1223  
LMG/DFP

Al contestar este oficio citese número y expediente